

Constancia Secretarial. Le informo Señor Juez, que el término para que la parte demandante sustentará el recurso de apelación en contra del auto que termino el proceso por desistimiento tácito de la demanda, feneció el 1° de febrero de 2022. Dentro de dicho término, la apoderada judicial de la parte demandante, el día 31 de enero de 2022, a través del correo electrónico institucional del despacho, radicó memorial. A Despacho para que provea, Medellín, 2 de febrero de 2022.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín

JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Medellín, dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Radicado no.	05001 31 03 006 2019 00347 00
Proceso	Verbal – Imposición de servidumbre.
Demandante	Empresas Públicas de Medellín.
Demandados	Sucesión y Herederos indeterminados del señor Jorge Rene Arango Tamayo.
Asunto	Incorpora - ordena remitir al superior – insta parte demandante.
Sustanciación	# 038.

En atención a la constancia secretarial que antecede, esta agencia judicial, dispone lo siguiente.

Primero. Incorporar al expediente híbrido, memorial radicado virtualmente el 31 de enero de 2022, por medio del cual, la parte demandante, presenta la sustentación del recurso de apelación presentado.

Segundo. En el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, se observa que se afirma que “...Esto evidencia la poca practicidad del despacho judicial, que en lugar de colaborar y ayudar a agilizar los procesos ayudando incluso con la corrección de estos temas, de manera oportuna y diligente, los usa para dar por terminados procesos que no desea atender...” (subrayas nuestras); lo cual considera este despacho, es una afirmación por lo menos irrespetuosa y ajena a la realidad, pues una cosa es que el despacho, conforme a la normatividad vigente, no hubiese accedido a la reposición de la decisión de terminar el proceso por desistimiento tácito de la demanda, y se informe sobre los diferentes errores cometidos por la apoderada de la parte demandante en el diligenciamiento de los deberes a su cargo; y otra

completamente diferente, es que el juez tenga que pasar por alto la toda la normatividad legal vigente, para suplir todos los yerros en los que incurre la apoderada de la parte accionante, por el tipo de proceso que se adelanta (servidumbre), por la calidad de la parte demandante (entidad pública), o por lo el tipo de obra que se adelanta y que daría lugar a la acción (proyecto de obra pública de acueducto y/o alcantarillado), como parece pretender afirma la mandataria de la parte accionante en su escrito.

También se observa que la abogada solicita en su escrito “...*revocar la decisión proferida por **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**, ordenando en consecuencia admitir la demanda, pues su rechazo se da por un tema superado como es la notificación efectiva la demanda...*” (subrayas nuestras, las negrillas del texto original); solicitud que no atiende ala situacion procesal, ni a lo decidido en auto que se impugna mediante el recurso de apelación; pues como ya se indicó, en dicho auto se decretó el desistimiento tácito de la demanda, y no el rechazo de la misma; siendo actuaciones procesales y conceptos fácticos y jurídicos completamente diferentes.

A pesar de lo expuesto, y de que conforme al numeral 6° del artículo 44 del C.G.P, en armonía con el numeral 3° del artículo 322 ibidem, el juez **podría ordenar la devolución del escrito, por ser irrespetuoso** en sus afirmaciones, y por no atender a la realidad del trámite del proceso, y del objeto de la impugnación planteada; esta agencia judicial, con el fin de garantizar el derecho constitucional a la doble instancia de la parte demandante, remitirá el expediente digital, ante el Honorable **Tribunal Superior de Medellín – Sala Unitaria de Decisión Civil**, para que sea el superior defina sobre la admisibilidad y trámite de la apelación presentada por la parte demandante, y ya concedida en esta primera instancia.

Tercero. Se **insta** a la apoderada judicial de la parte demandante, para que evite realizar afirmaciones irrespetuosas y contrarias a la realidad, pues ello puede conllevar a reportes ante las autoridades competentes de investigar tales actuaciones.

El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.

JUEZ.

EDL

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy
04/02/2022 se notifica a las partes la providencia que antecede
por anotación en Estados No. 018



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**